

Señor(es)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META- REPARTO

VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA AIDE TRUJILLO QUIROGA

ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
META

GLORIA AIDE TRUJILLO QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía de número 40'381.722 expedida en la ciudad de Villavicencio, mayor de edad y vinculada actualmente a la **Rama Judicial** ocupando el cargo de **Oficial Mayor del Centro de Servicios** en provisionalidad, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de proteger mis derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, protección a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, al trabajo, dignidad humana, a la igualdad, atendiendo a los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro vinculada a la Rama Judicial en provisionalidad de manera continua e ininterrumpida desde el 17 de enero de 2000, inicialmente en el cargo de Escribiente del Juzgado 3º Penal Municipal con Función de

Conocimiento y desde el 2 de septiembre de 2010, mediante Resolución No. 125 del 2 de septiembre del 2010, en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, en provisionalidad, con asignación de funciones secretariales a partir del 3 de diciembre de 2013, ello mediante Resolución 181, expedida por el Juez Coordinador.

2. Con ocasión al concurso de méritos desarrollado por la Rama Judicial para proveer cargos en carrera; en el Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad, se encontraba vacante un cargo de Oficial Mayor, de conformidad con la lista de elegibles conformada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través del Acuerdo CSJMEA21-111 del 29 de Julio del 2021.
3. Mediante Resolución No. 109 del 7 de septiembre del 2021, fue nombrada en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, en propiedad a la señora **MAXELENDIA GARCÍA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 40.439.380.
4. La señora **MAXELENDIA GARCIA SILVA**, solicito ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios de esta localidad, licencia no remunerada para ocupar el cargo en provisionalidad como Secretaria en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, (cargo que a la fecha se encuentra en vacancia definitiva) concedida mediante Resolución no. 117 de octubre 7 de 2021.
5. Mediante este mismo Acto Administrativo, fui nombrada en el cargo de oficial mayor del Centro de Servicios en provisionalidad, donde actualmente me encuentra laborando.
6. El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la Circular No. CSJMEC21-103 de noviembre 22 de 2021, precisa que son competentes las

autoridades nominadoras para atender las solicitudes relacionadas con protección laboral especial por el estatus de pre-pensionado.

7. Conforme a la anterior circular eleve solicitud de reubicación acorde al artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021, que señala: ***“de la reubicación para los servidores públicos pre-pensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional”.***

8. Mediante Resolución No. 085 de mayo 31 de 2022, se me otorgó el amparo de estabilidad laboral reforzada, señalando que la misma se concederá hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, fecha en que adquiero la edad para acceder a la pensión de vejez. Argumentó su decisión al encontrarme amparada por la figura de reten social y por ende gozar de estabilidad laboral reforzada de conformidad con el Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 y el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya que a la fecha me faltan menos de tres años para completar los requisitos para acceder a este derecho.

9. Con oficio No. 03052, de fecha junio 16 del año en curso, comuniqué la anterior decisión a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta; a la Doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta localidad; a la Doctora Clara Milena Higuera Guio – directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico- Consejo Superior de la Judicatura de la ciudad de Bogotá. para lo de su competencia.

10. El día 3 de agosto del año en curso, con oficio No. 03971, solicite ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la exclusión de publicación del cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad hasta el 30 de junio de 2023, fecha en que logró obtener mi estatus pensional; dado que si la señora **MAXELENDIA GARCÍA SILVA** retorna al cargo en propiedad como Oficial Mayor en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, terminaría por desplazarme a mi dejándome desempleada, afectando mi mínimo vital, pues esto impediría lograr mi estatus pensional, máxime si me encuentro ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a dicho derecho.
11. El Consejo Seccional de la Judicatura con oficio CSJMEO22-941 de agosto 19 de 2022, en respuesta a mi solicitud, informa que no puede ser resuelta hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura designe un magistrado ad-hoc para el estudio de la misma, en razón a que el Magistrado homólogo - Romelio Elias Daza Molina, manifiesto su impedimento al existir segundo grado de afinidad con la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I. Requisitos de procedibilidad de la acción.

a. *En cuanto al requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva.*

En cuanto al requisito exigido para que los sujetos accionantes y accionados en la acción constitucional sean aquellos llamados a responder en la misma, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto aduciendo que, frente a la legitimación en la causa por activa,

“cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por

acción u omisión de una autoridad, o excepcionalmente, por un particular....

.... es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”
(Sentencia T-010 de 2019)

Luego, de lo expresado por la Corte queda claro que me encuentro legitimada en la causa por activa para interponer la acción, pues veo amenazados mis derechos fundamentales, cuya protección persigo por medio de este escrito.

También, en lo relativo a la legitimación en la causa por pasiva del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se indica que aquel es el llamado a responder frente a la amenaza a mis derechos fundamentales, en la medida en que al ser publicado en lista de elegibles el cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la señora MAXELENDIA GARCÍA SILVA retorna al cargo en propiedad como Oficial Mayor en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, terminaría por desplazarme, dejándome desempleada, afectando mi mínimo vital, pues esto impediría lograr mi estatus pensional, máxime si me encuentro ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a mi derecho de pensional.

b. En cuanto al requisito de subsidiariedad.

Frente a este requisito, la Corte Constitucional ha prescrito en su extensa jurisprudencia que el mismo se ve satisfecho en los siguientes términos:

“instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en

determinadas circunstancias. Ésta procede i) de manera definitiva en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial o que de existir, éste no sea idóneo o eficaz; o ii) como mecanismo transitorio cuando se promueva para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.” (Sentencia T-005 de 2014).

De manera que, si bien aun no se ha conculcado una transgresión a mis derechos fundamentales, dado que aún permanezco en mi lugar de trabajo ejerciendo mis labores como **Oficial Mayor**, resulta inminente una futura afectación a mis derechos invocados con anterioridad en la presente acción de tutela, ya que al publicarse el cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento, en lista de elegibles, afectaría mi derecho a lograr el estatus pensional. Por lo tanto, este es el medio más indicado a mi disposición para evitar la concreción de un perjuicio inminente e irremediable en mi contra.

Asimismo, como se demuestra en los anexos de la tutela, he acudido a diversas instancias tales como al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en búsqueda de una protección previa a mi continuidad temporal en el trabajo hasta tanto logre cumplir con la edad requerida para lograr mi derecho a la pensión de vejez, ante el reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada, respectivamente. De modo que, como ultima instancia, por este medio agoto esta vía como instrumento de carácter urgente y definitivo para que se resuelva por medio de este mecanismo Constitucional la protección a mis derechos fundamentales reconocidos y, para su efectividad se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se abstenga de publicar el cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal hasta el 30 de junio de 2023, inclusive, fecha en la que se consolida mi derecho a la pensión.

c. En cuanto al requisito de idoneidad.

En cuanto al análisis de la idoneidad de la acción, recorro a la acción de tutela porque es el mecanismo más idóneo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en procura de los derechos invocados, en la medida en que por este medio hallo posible que se adopten las medidas necesarias para cesar con la amenaza a mi permanencia en el cargo que desempeño en la Rama Judicial hasta cumplir con mi edad de pensión.

d. En cuanto al requisito de inmediatez.

El requisito de inmediatez exige que la acción de tutela haya sido interpuesta dentro de un plazo razonable desde el momento en que ocurrió el perjuicio. Dicho en palabras del Alto Tribunal Constitucional en la sentencia C-590 de 2005:

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Además, por “plazo razonable” la Corte comprende que

*“el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una **vulneración o amenaza** a los derechos fundamentales.”* (Sentencia SU-108 de 2018)

Por lo tanto, la presente acción sí se interpone dentro de un plazo razonable, puesto que la amenaza es actual e inminente como ya se adujo en acápites anteriores.

II. Frente a mi Estabilidad Laboral Reforzada

a. Sujeto de especial protección constitucional.

Para efectos del reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada, es imperioso recalcar que soy una persona que cuenta con la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-325 de 2018 ha indicado que:

*“las personas próximas a pensionarse pueden ser **sujetos de especial protección constitucional** cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una **afectación a su mínimo vital**.”*

Y, en esa medida, tal afectación al mínimo vital se encuentra probada cuando:

“En el caso particular de los pre pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.”

Así, como es evidente en mi caso, el salario que devengo de mi trabajo al desempeñarme como Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio es el único ingreso que dispongo para hacerme con los recursos suficientes para vivir en condiciones materiales dignas, pues con ello logro procurar mi subsistencia en lo relativo a mis necesidades alimentarias y demás obligaciones a mi cargo. Aunado a que cuento con la especial condición de tener una expectativa legítima para el acceso a mi derecho de pensión. Por ello, me identifico como sujeto de especial protección en la medida en que, en calidad de pre pensionada, este empleo es mi único medio de sustento para asegurarme un mínimo vital.

b. Decreto 1415 del 4 de noviembre del 2021.

Como el Honorable Juez de la República conocerá, el Decreto 1415 del 2021, que en varios de sus acápite modifica el articulado del Decreto 1083 del 2015, concibe en su artículo tercero que:

“De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.”

c. Estabilidad Laboral Reforzada de los trabajadores pre pensionados.

En atención a que reiteradamente se ha hecho referencia a la protección otorgada por la Estabilidad Laboral Reforzada que ostentamos los trabajadores en condición de pre pensionados, cabe recalcar que el Honorable Consejo de Estado, en sentencias tales como la 2019-01744 del año 2019, ha hecho énfasis en que frente a este tipo de amparos constitucionales:

“ésta Corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de pre pensionados, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una **vida en condiciones dignas y al mínimo vital**”

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos arriba relacionados, solicito al señor Juez que conozca de esta acción pública, que en protección a mis derechos fundamentales se decrete como medida provisional y ordene a la parte accionada, esto es, al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que a partir del mes de septiembre del año en curso, se abstenga de publicar en lista de elegibles, el cargo de Secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, cargo que se encuentra vacante, hasta tanto logre mi estatus pensional, es decir, hasta el 30 de junio de 2023, dado que si la servidora MAXELENDIA GARCIA SILVA se reintegra al cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, que actualmente ocupo en provisionalidad, me desplazaría, vulnerando mi derecho pensional, al encontrarme a solo diez meses para cumplir el requisito de la edad.

PRETENSIONES

Principales

- i. Que se abstenga de publicar en la lista de elegibles, el cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio.
- ii. Que, como consecuencia, se garantice mi estabilidad laboral en la Rama Judicial bajo el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, conforme los hechos esbozados en precedencia.

PRUEBAS

- Cédula de Ciudadanía de la suscrita.

- Registro Civil de nacimiento de la suscrita en el cual se establece la fecha de nacimiento de la suscrita (30 de junio de 1966).
- Resolución No. 125 del 2 de septiembre del 2010, relacionada con mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio
- Resolución No. 181 del 3 de diciembre del 2013, que asigna funciones secretariales a Gloria A Trujillo Quiroga.
- Resolución No. 085 del 31 de mayo del 2022, que reconoce la estabilidad laboral reforzada a Gloria A Trujillo Quiroga.
- Resolución No. 109 del 7 de septiembre del 2021, relacionada con el nombramiento de MAXELENDIA GARCIA SILVA, en el cargo de oficial mayor del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio.
- Resolución No. 0117 de octubre 7 de 2021, concede licencia no remunerada a la señora Maxelenda García Silva, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial y nombramiento en provisionalidad de la señora Gloria Aide Trujillo Quiroga, en provisionalidad en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.
- Circular CSJMEC21-103 de noviembre 22 de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, relacionada con “Reporte de solicitudes de reten social pre pensional”.
- Oficio No. 03052 del 16 de junio del 2022, por medio de la cual se comunicó la Resolución No. 085 de 31 de mayo de 2021, a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a la titular del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio y a la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.
- Oficio 03971 de 3 agosto de 2022, dirigido a los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, solicitando la exclusión de publicación por reconocimiento de estabilidad laboral reforzada.
- Oficio CSJMEO22-941 de agosto 19 de 2022, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, comunica respuesta al oficio 03971 de agosto 3 de 2022.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones al correo gtrujilq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo personal: gloriatrujilloq@hotmail.com

El Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, correo: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



GLORIA AIDE TRUJILLO QUIROGA

c.c. 40.381.722 expedida en V/cio

cel. 313 301 42 00